

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 22 de octubre de 1965 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a dos reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, al corrigiendo de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Enrique Sánchez Fernández y al del Castillo de Santa Catalina (Cádiz) Miguel González Bravo.

Madrid, 22 de octubre de 1965.

MENENDEZ

ORDEN de 22 de octubre de 1965 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a un recluso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que le queda por cumplir, al corrigiendo del Castillo de San Julián (Cartagena) Fermín Fernández-Viña Esteban.

Madrid, 22 de octubre de 1965.

MENENDEZ

ORDEN de 6 de noviembre de 1965 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se cita.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de septiembre de 1965:

Sargen don José Jiménez Pedraza.

A partir de 1 de octubre de 1965:

Sargento don José León García.

A partir de 1 de noviembre de 1965:

Sargento don Jesús Romero Sevilla.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales

A partir de 1 de septiembre de 1965:

Sargento primero don Sebastián Contreras Rodríguez.

A partir de 1 de octubre de 1965:

Brigada don José Mato Ronquete, Sargento don Florencio Solís Simón.

A partir de 1 de noviembre de 1965:

Brigada don Moisés García Díaz; otro, don Alejandro Gil Calvo; Sargento don Aurelio Pérez Caballero; otro, don Cayo Castañeda Garrote; otro, don Arsenio López López; otro, don Isaías Calzada Rubio; otro, don Andrés Bordege Gutiérrez; otro, don Cesáreo Martínez González; otro, don Juan Cerván Caracuel.

Madrid, 6 de noviembre de 1965.

MENENDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de octubre de 1965 por la que se conceden a la entidad «Torrás Herrera y Construcciones, S. A.», los beneficios fiscales establecidos por la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Excmo. e Ilmos. Sres.: El 10 de julio de 1965 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y «Torrás Herrera y Construcciones, S. A.». De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.— A los efectos del concierto celebrado con «Torrás Herrera y Construcciones, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la entidad concertada, se concede a ésta los siguientes beneficios de carácter financiero:

1.º Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo C (documento número 2), durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

2.º Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que grave las aportaciones con motivo de las ampliaciones de capital que realice la empresa concertada hasta el límite máximo de 80 millones de pesetas.

3.º Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios y del Impuesto de Compensación de gravámenes interiores, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que corresponden a inversiones previstas en esta acta, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional del Metal, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente aludidos que se fabriquen en España.

4.º Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de la Licencia Fiscal que la entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones, durante el periodo de instalación de las mismas.

5.º Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital, que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el Programa Financiero formulado por la entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito previstos en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la empresa con organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de Hacienda de 28 de noviembre de 1961. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las Inversiones Reales Nuevas a que se refiere el anexo C (documento número 2), así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos, que no tengan señalado plazo especial de duración, se entiende concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.— El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad concertada en la cláusula segunda del acta dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, el abono o reintegro de los créditos concedidos y entregados, y de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente al grupo de empresas no integrales.